

QUEJA ANTE EL GRUPO DE TRABAJO SOBRE LA DETENCIÓN ARBITRARIA (caso Karmelo Landa Mendibe contra España)

Carlos Villán Durán¹ y Carmelo Faleh Pérez²

Sumario. I. PRESENTACIÓN. II. CIRCUNSTANCIAS QUE RODEARON LA DETENCIÓN. III. DERECHOS LESIONADOS Y FUNDAMENTOS JURÍDICOS. IV. SITUACIÓN ACTUAL, RECURSOS INTERNOS UTILIZADOS Y DISPOSICIONES LEGISLATIVAS APLICADAS. V. SOLICITUDES FINALES

Se trata de una queja o comunicación presentada ante el Grupo de Trabajo sobre la detención arbitraria, en la que se reúnen los hechos y fundamentos jurídicos que, a juicio de los autores, permiten calificar la detención del Sr. Landa como arbitraria e ilegal, a la luz de las normas internacionales de derechos humanos. La presunta víctima, Karmelo Landa Mendibe, Profesor de la Universidad del País Vasco, antiguo miembro del Parlamento Vasco y antiguo Diputado Europeo, fue detenido en Bilbao el 11 de febrero de 2008. Está recluido en la prisión de Cáceres, en situación de prisión preventiva, acusado de pertenecer a la organización terrorista ETA. Los autores consideran que el Sr. Landa es un preso de opinión, injustamente detenido y procesado por defender sus ideas políticas sobre el conflicto político vasco, de manera estrictamente pacífica y respetuosa de la legalidad constitucional española.

I. PRESENTACIÓN

La queja o comunicación fue remitida el 18 de mayo de 2009 a la Sra. Presidenta del Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria³. Fue formulada por los autores en nombre del Sr. Karmelo Landa Mendibe y de sus familiares por la presunta detención arbitraria y en condiciones inhumanas del Sr. Landa Mendibe, Profesor de la Universidad del País Vasco, antiguo miembro del Parlamento Vasco y antiguo Diputado Europeo. Karmelo Landa fue

¹ Carlos Villán Durán es profesor de Derecho internacional de los derechos humanos, Presidente de la Asociación Española para el Derecho Internacional de los Derechos Humanos (AEDIDH) y antiguo miembro de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (1982-2005). Direcciones electrónicas: aedidh@yahoo.es y cvillan@aedidh.org.

² Carmelo Faleh Pérez es profesor de Derecho internacional público en la Universidad de Las Palmas de Gran Canaria y Secretario general de la AEDIDH. Direcciones electrónicas: cfaleh@aedidh.org y cfaleh@dcjb.ulpgc.es.

³ Sra. Manuela Carmena Castrillo, OFICINA DEL ALTO COMISIONADO DE LAS NACIONES UNIDAS PARA LOS DERECHOS HUMANOS (Oficina de las Naciones Unidas en Ginebra, 8-14 Avenue de la Paix, CH-1211 Ginebra 10, SUIZA).

detenido en Bilbao el 11 de febrero de 2008 y se halla actualmente procesado y recluido en la prisión de Cáceres (Extremadura, España), en situación de prisión preventiva, acusado por las autoridades españolas de pertenecer a la organización terrorista ETA sobre la base del Art. 515.2 del Código penal español.

En el escrito de queja se resumen los hechos y fundamentos jurídicos que, a juicio de los autores, permiten calificar la detención del Sr. Landa como arbitraria e ilegal, a la luz de las normas internacionales de derechos humanos aplicables al caso. Cabe entender que el Sr. Landa es un preso de opinión, injustamente detenido y procesado por defender sus ideas políticas sobre el conflicto político vasco, de manera estrictamente pacífica y respetuosa de la legalidad constitucional española. El Sr. Landa sufre además condiciones de detención extremadamente duras, equivalentes a las aplicables a las personas condenadas por graves delitos terroristas, lo que hace temer por su integridad física y mental después de 15 meses de prisión provisional no interrumpida. Su situación es además incompatible con el principio procesal de presunción de inocencia del procesado.

El objeto de la queja consistía en solicitar al Grupo de Trabajo sobre la detención arbitraria que declarase la arbitrariedad e ilegalidad de la detención del Sr. Landa y exigiera a las autoridades españolas su inmediata puesta en libertad. Además, se pidió al Grupo de Trabajo que señalara una justa reparación por los daños físicos y morales, injustamente sufridos por la víctima, tras 15 meses de durísima prisión preventiva. Por último, se consideró necesario que el Grupo de Trabajo indicara a las autoridades españolas la adopción urgente de otras medidas de reparación -tales como las reformas legislativas y otras- que aseguren la no repetición en el futuro de hechos similares en relación con el defendido u otras personas en situación equivalente.

II. CIRCUNSTANCIAS QUE RODEARON A LA DETENCIÓN

1. Fecha y lugar de la detención/arresto

Karmelo Landa Mendibe fue arrestado aproximadamente a las 2'00 horas de la madrugada del lunes 11 de febrero de 2008, en su domicilio particular de la ciudad de Bilbao.

2. Fuerza que llevó a cabo la detención inicial:

Un grupo numeroso de miembros de la Policía Nacional de paisano, con las caras cubiertas y armados. Los autores de la detención no mostraron orden, decisión ni mandato de ninguna autoridad pública, en donde constasen los motivos de la detención practicada. La detención fue realizada tras un registro de dos horas, al cabo de las cuales fue esposado y sacado de su casa junto con el producto del registro (dos ordenadores, dos teléfonos

móviles, una agenda y libros propios de su trabajo como profesor universitario). En ningún momento fue sometido a interrogatorio por sus captores.

3. ¿Se permitió a personas como abogados, parientes o amigos ver a la víctima durante la detención?

No. Aunque la detención se practicó en presencia de la esposa del Sr. Landa.

Solamente pudo ver por primera vez desde su detención –pero no comunicar con– a una abogada de su confianza dos días después (el 13 de febrero de 2008) en Madrid, en el despacho del Juez titular del Juzgado de Instrucción nº 5 de la Audiencia Nacional. Poco antes, en una Comisaría de la Policía Nacional de Madrid, una abogada de oficio se limitó a informar al detenido que sería llevado de inmediato al Juzgado.

4. Relato de los hechos

Karmelo Landa Mendibe ha sido arbitraria e ilegalmente detenido como represalia política al ejercicio de sus legítimos derechos políticos. También ha sido víctima de diferentes formas de tratos crueles, inhumanos o degradantes, que a continuación se enumeran:

A) Nuestro defendido fue detenido en altas horas de la madrugada en su domicilio familiar de Bilbao, ante su esposa, el 11 de febrero de 2008. Después de dos horas de registro del domicilio familiar, y sin mediar indagatoria por los funcionarios de la Policía Nacional, fue sacado de la casa y en la puerta de la calle expuesto a cámaras de televisión y periodistas que, por lo visto, habían acudido acompañando a la policía esa madrugada. Luego supo que este tipo de asalto policial-mediático ocupó gran espacio en televisiones y prensa de los días sucesivos, y que se produjo de igual manera en los hogares de otras catorce personas pertenecientes a su grupo político, igualmente detenidas.

A continuación fue introducido en un vehículo sin distintivos, siempre escoltado por policías de paisano encapuchados, con destino desconocido. Le informaron que estaba incomunicado, sin derecho a abogado propio ni a comunicar con nadie. Le pusieron una capucha o tela de saco opaca sobre la cabeza y en ese estado y esposado inició un largo viaje de madrugada, hasta llegar a lo que luego identificó como un calabozo en la ciudad de San Sebastián, donde le hicieron pasar ante una señora que se identificó como médico forense, que le aseguró habían hecho venir desde Madrid “para atenderlos”.

Nuevamente fue introducido en el coche, del modo antes descrito, con destino desconocido. Fue desembarcado del coche nuevamente en Bilbao y encerrado en los calabozos de la Jefatura de Policía, desabridos, fríos de madrugada, con policías deambulando, que le dirigían curiosas miradas sin saber qué hacer con él. No fue interrogado.

Dos horas más tarde, sin que mediara pregunta ni aclaración alguna, le volvieron a introducir en el pequeño coche, en la manera ya descrita, y reiniciar la travesía, muy velozmente, por carreteras que no podía ver. Esta vez el viaje fue muy largo y especialmente incómodo, hasta llegar, al amanecer, a otro calabozo, que luego identificó como perteneciente a la Dirección General de la Policía Nacional en Madrid. Fue encerrado en un pequeñísimo calabozo de 3 x 4 metros, cerrado, sin ventanas y sin más mobiliario que una letrina, ni más compañía que una raída y sucia manta. Fue despojado del reloj y de todos sus objetos personales, por lo que no podía calcular el tiempo, pero después comprobaría que le retuvieron incomunicado durante algo más de dos días completos en aquel minúsculo calabozo, hasta que el día 13 le hicieron pasar ante un policía que le preguntó si quería declarar algo, en presencia de una abogada de oficio que permanecía muda junto a él. En ningún momento fue interrogado por los policías. Pidió ser llevado de inmediato ante una autoridad judicial y así terminó el único intercambio verbal con policías desde el momento de su detención. Es significativo el hecho de que, mientras le tuvieron detenido e incomunicado, en ningún momento mostraron interés alguno por interrogar al Sr. Landa.

B) El 13 de febrero de 2008 fue conducido ante el Juez titular del Juzgado de Instrucción nº 5 de la Audiencia Nacional, donde se le comunicó el auto de procesamiento en base a la imputación de pertenencia a la organización terrorista ETA y su consiguiente prisión provisional incondicional. Ante el Juez –quien tampoco procedió al interrogatorio del Sr. Landa–, el detenido negó rotundamente esa imputación, denunció el modo en que había sido detenido y tratado y recordó al Juez que ya con anterioridad, siendo parlamentario y a causa de su actividad política legítima y sus ideas favorables a encontrar una solución política para el conflicto vasco por la vía del diálogo y la negociación política, había sido encausado por el mismo Juzgado, en un procedimiento que instruyó el mismo Juez y que terminó, tras una estancia en prisión preventiva entre 1997 y 1999, con una condena que fue anulada posteriormente por sentencia en amparo del Tribunal Constitucional. En el auto se le imputa su pertenencia a organización terrorista, y para fundamentarlo se refiere a declaraciones políticas formuladas a la prensa realizadas por el imputado durante el proceso de diálogo por la paz, entre 2006, 2007 y principios de 2008.

C) Tras comparecer ante el Juez de Instrucción nº 5 de la Audiencia Nacional y serle notificados los motivos de su detención y procesamiento (pertenencia a la organización armada terrorista ETA), fue trasladado a la prisión de Soto del Real (Madrid) en un furgón de la Guardia Civil, en el interior de un pequeño habitáculo cerrado y esposado a una barra del mismo, prácticamente inmovilizado. Al atardecer del miércoles 13 de febrero fue ingresado en dicha prisión, en el módulo destinado a ingresos, haciéndole pasar toda la noche del 13 al 14 de febrero de 2008 en los pasillos del citado módulo.

A la mañana siguiente se le comunicó una “Orden de Dirección” de la prisión, en la que se determinaba “la capacidad criminal y la peligrosidad del interno patente en los delitos cometidos (terrorismo) y por los que actualmente se encuentra preso”, así como “la

*Queja ante el Grupo de trabajo sobre la Detención arbitraria
(caso Karmelo Landa Mendibe contra España)*

vinculación del interno a la organización terrorista ETA...”. Asimismo, recibió una notificación del Ministerio del Interior por virtud de la cual era clasificado e incluido en el fichero FIES⁴-3.

A continuación fue despojado de la ropa de calle que vestía y obligado a vestir un buzo blanco de una pieza con cremallera en la parte anterior, de varias tallas inferiores a la del detenido. En esa misma prisión, dos días después (el 16 de febrero) y a raíz de las protestas del detenido y su negativa a compartir celda con un joven en evidente estado de embriaguez y con hematomas y marcas de pelea en la cara, Karmelo Landa Mendibe fue trasladado a un módulo especial de aislamiento, encerrado en una pequeña celda extremadamente sucia, con multitud de cucarachas que correteaban por suelo y paredes, y sin ningún mobiliario. Allí fue obligado a desnudarse completamente sin explicación o justificación alguna, permaneciendo en esa situación tras habersele devuelto vestimenta mínima, sin que los funcionarios apagasen la luz cegadora blanca de la celda de aislamiento durante toda la noche.

El domingo, día 17 de febrero de 2008, no se permitió a los familiares, que se habían desplazado desde Bilbao a Madrid, visitar al detenido en prisión. Tampoco se permitió al detenido salir de la celda de castigo, de manera que sus familiares tuvieron que regresar a Bilbao sin poder mantener comunicación alguna con él.

En la tarde del mismo 17 de febrero de 2008, Karmelo Landa fue trasladado desde la celda de aislamiento hasta la misma celda del módulo 7 que continuaba ocupada por el joven detenido la noche anterior. Ante la persistente negativa de Karmelo Landa a compartir celda en tales circunstancias, fue devuelto al módulo especial de aislamiento y a la misma celda antes descrita, si bien en esta ocasión la luz fue apagada.

Al día siguiente (18 de febrero de 2008) fue trasladado a una celda ordinaria del módulo 1, donde el detenido pudo retornar a la normalidad penitenciaria. Sin embargo, recibió una comunicación escrita en la que el Director de la prisión anunciaba al detenido la imposición de una doble sanción por faltas muy graves, penalizada en cada caso con un nuevo aislamiento de entre 6 y 14 días. Posteriormente esta sanción fue recurrida por el detenido y anulada por el Juez de Vigilancia Penitenciaria tras haber estimado la mayor parte del recurso, de modo que no se vio obligado a cumplir ninguna penalización añadida.

D) El día 20 de febrero de 2008 el detenido fue trasladado por la Guardia Civil a la prisión de Madrid II (Alcalá-Meco) sita en Alcalá de Henares, donde habría de permanecer hasta el 18 de diciembre de 2008. De su estancia en esta prisión cabe destacar que:

⁴ Fichero de Internos de Especial Seguimiento.

a) Fue trasladado al módulo 10 a partir del 18 de marzo de 2008 junto a otros presos que ya habían sido juzgados y cumplían condena, a pesar de su condición de preso preventivo.

b) Solicitó el 26 de marzo de 2008 participar junto al resto de internos en las actividades del polideportivo de la prisión, siéndole denegado. Al día siguiente pidió autorización para practicar atletismo, lo que también se le negó.

c) El 9 de abril de 2008 solicitó una entrevista con el Juez de Vigilancia Penitenciaria en una de sus visitas ordinarias a la prisión para tratar sobre el régimen penitenciario que le estaba siendo aplicado y sobre la clasificación FIES-3, pero no obtuvo respuesta a su solicitud escrita.

d) Tampoco obtuvo respuesta alguna a su solicitud de 7 de julio de 2008 por la que pedía autorización para disponer de un ordenador portátil y una impresora al objeto de continuar trabajando en su tesis doctoral. También fue rechazada su solicitud para recibir un medidor electrónico de tensión arterial.

e) El 6 de agosto de 2008 solicitó autorización para mantener comunicaciones telefónicas con su abogada defensora más allá del cupo semanal de llamadas familiares, a fin de preparar recursos de defensa y petición de libertad provisional. Esta solicitud fue igualmente denegada.

f) El 13 de agosto de 2008 fue sancionado porque, al ser cacheado tras regresar de un *vis a vis* o encuentro en la prisión con su esposa, su cuñada y dos sobrinas, le fueron hallados un disco de música vasca y un álbum de fotos familiar. Como consecuencia, fue privado de toda comunicación presencial o directa con esos familiares y sancionado el 19 de agosto de 2008 con 30 días de privación de paseos. Ninguna de estas sanciones fue notificada por escrito, por lo que el detenido no pudo conocer los fundamentos jurídicos del acuerdo de la Dirección de la prisión en que se basaron tales sanciones, ni tampoco impugnarlas. Tampoco recibió, pese a solicitarlo el 20 de agosto de 2008, las normas de régimen interno de la prisión.

g) El 13 de diciembre de 2008, pocos días después de haber publicado en el Diario vasco *Gara* un relato sobre los pormenores de su detención, fue introducido inesperadamente en un autobús de la Guardia Civil, sin que se le informara el destino, y llevado a la prisión de Valdemoro, situada a unos 60 kilómetros de Madrid. No obstante la escasa distancia, la duración del desplazamiento fue de seis horas y se llevó a cabo en condiciones deplorables, encerrado durante ese tiempo apretadamente junto a otro recluso, dentro de un habitáculo metálico y opaco.

En la prisión de Valdemoro fue sometido a régimen de incomunicación durante cinco días más, sin explicación alguna y sin haber informado a sus familiares o abogados ni de su

situación, ni de su nuevo emplazamiento. Debido al traslado inesperado, no pudo mantener las comunicaciones *vis a vis* con sus familiares, que ya le habían sido autorizadas para el mes de diciembre en Alcalá.

h) El 18 de diciembre de 2008 fue nuevamente introducido de manera inesperada en un autobús de la Guardia Civil y, en condiciones similares, fue conducido a finalmente a la prisión de Cáceres (Extremadura), a 300 kilómetros de Madrid, en la que se encuentra actualmente recluido. Este centro penitenciario se halla a más de 600 kilómetros de la ciudad en la que reside su esposa (Bilbao), lo cual duplica el tiempo y las dificultades de los desplazamientos de sus familiares para las visitas. Su situación se agrava debido a la inexistencia en la práctica de medios de transporte público que comuniquen directamente el País Vasco y la mencionada ciudad extremeña.

III. DERECHOS LESIONADOS Y FUNDAMENTOS JURÍDICOS

1. Instrumentos jurídicos internacionales afectados

Los hechos relatados permiten la calificación jurídica de las siguientes violaciones de las normas internacionales de derechos humanos aplicables a España:

En primer lugar, se ha violado el derecho de Karmelo Landa a la libertad y a la seguridad personales y a no ser sometido a detención o prisión arbitrarias (Art. 9 de la DUDH y Art. 9 del PIDCP). A todas luces la detención y el procesamiento de Karmelo Landa se producen en represalia al ejercicio de su derecho a la libertad de opinión y expresión (Art. 19 de la DUDH y Art. 19 del PIDCP), pues la víctima entiende su detención y prisión preventiva como una represalia por sus legítimas actividades políticas de oposición pacífica y de pertenencia al grupo político Batasuna-ANV-EHAK. Al ejercer esas libertades políticas legítimas, la víctima no lesionó en ningún momento los derechos o la reputación de los demás. Tampoco atentó contra la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas, ni incurrió en propaganda en favor de la guerra, apología del odio nacional, racial o religioso que constituyese una incitación a la discriminación, la hostilidad o la violencia. Solamente en estos casos, de acreditarse la lesión o ataque contra esos bienes protegidos, las autoridades españolas estarían legitimadas para restringir el ejercicio de las mencionadas libertades (cfr. Arts. 19 y 20 del PIDCP).

En segundo lugar, fue violado el derecho de Karmelo Landa a ser tratado humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano; a ser reconocido como un preso preventivo, estar separado de los condenados y ser sometido a un tratamiento distinto, adecuado a su condición de persona no condenada (Art. 10 del PIDCP).

En tercer lugar, Karmelo Landa ha sufrido tratos inhumanos y degradantes que son incompatibles con su derecho a la integridad física y mental, proclamado en los Arts. 5 de la DUDH y 7 del PIDCP. Ello es incompatible igualmente con los Arts. 1 y 16 de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes⁵, la cual obliga a España a adoptar medidas de cualquier índole “eficaces para impedir los actos de tortura en todo territorio que esté bajo su jurisdicción”, sin que quepa invocar, “en ningún caso... circunstancias excepcionales tales como estado de guerra o amenaza de guerra, inestabilidad política interna o cualquier otra emergencia pública como justificación de la tortura”, como tampoco “una orden de un funcionario superior o de una autoridad pública” (Art. 2 de la CCT).

También, por aplicación combinada de los Arts. 12 y 16 de la propia CCT, España debe velar por que, siempre que haya motivos razonables para creer que dentro de su jurisdicción se ha cometido un acto de tortura o de malos tratos, las autoridades competentes procedan a una investigación pronta e imparcial. En el caso, a pesar de que Karmelo Landa alegó malos tratos durante su detención ante el Juez de la Audiencia Nacional que dictó el auto de procesamiento en su contra, éste no ordenó ninguna investigación judicial. Por otro lado, en España *no* existe un mecanismo independiente de la policía que pueda llevar a cabo la investigación efectiva e imparcial que reclama la norma contenida en el Art. 12 de la CCT.

En cuarto lugar, la severidad de sus condiciones de detención supone un maltrato continuado a lo largo de los 15 meses de estancia en distintos centros penitenciarios españoles, ya que desde su ingreso en prisión fue clasificado como preso FIES-3, de alta peligrosidad, calificación que se destina a los presos que cumplen condena por graves delitos de terrorismo.

En quinto lugar, la clasificación como preso FIES-3 es incompatible con el derecho de Karmelo Landa a la presunción de inocencia durante su procesamiento (Art. 11 de la DUDH y Art. 14.2 del PIDCP), y a que la Administración penitenciaria sea respetuosa de esa condición. Además, una instrucción de la Administración penitenciaria como la que establece el Fichero FIES, no puede imponer restricciones indebidas a los derechos humanos que, conforme al Derecho interno, son objeto de reserva legal.

En sexto lugar, dado el tiempo transcurrido desde su detención (más de 15 meses), ha resultado vulnerado el derecho de nuestro defendido a ser juzgado dentro de un plazo razonable o a ser puesto en libertad (Art. 9.3 del PIDCP). El PIDCP también enuncia el derecho que tiene toda persona acusada de un delito a ser juzgada sin dilaciones indebidas (Art. 14.2.c del PIDCP). Cabe añadir que el derecho a un juicio justo comprende el derecho de toda persona a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial para substanciar las acusaciones penales formuladas

⁵ En adelante, CCT.

*Queja ante el Grupo de trabajo sobre la Detención arbitraria
(caso Karmelo Landa Mendibe contra España)*

contra ella (Art. 10 de la DUDH y 14.1 del PIDCP), condiciones que no reúne la Audiencia Nacional por los motivos que se aducen más adelante.

En séptimo lugar, la prisión provisional decretada por el Juez instructor y el tiempo transcurrido (15 meses) no son compatibles con el Art. 9.3 del Pacto, conforme al cual “la prisión preventiva de las personas que hayan de ser juzgadas no debe ser la regla general”, si bien esa disposición permite que la libertad del procesado pueda “estar subordinada a garantías que aseguren la comparecencia del acusado en el acto del juicio, o en cualquier momento de las diligencias procesales y, en su caso, para la ejecución del fallo”. El auto de procesamiento incondicional no justifica que Karmelo Landa esté incurso en alguna de esas causales.

En octavo lugar, la descripción de los hechos pone de relieve que tampoco se ha garantizado en todo momento ni adecuadamente el derecho del detenido a comunicarse con un defensor de su libre elección (Art. 14.2 *sub b* del PIDCP).

En noveno lugar, ha de observarse que el derecho del detenido a su vida familiar, al igual que el derecho de la familia a recibir protección del Estado (Arts. 17 y 23 del PIDCP), han resultado seriamente menoscabados como consecuencia de los reiterados traslados a distintos centros de privación de libertad, sin aviso previo ni al interesado ni a sus familiares. También es objeto de maltrato por ser sometido a una política gubernamental deliberada de dispersión de los presos vascos por todo el territorio nacional.

Por último, en décimo lugar, los hechos transcritos no respetan los *Principios de Johannesburgo sobre la Seguridad Nacional, la Libertad de Expresión y el Acceso a la Información* a los que más adelante nos referimos⁶; ni algunas de las reglas del *Conjunto de Principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión* (aprobados por la Asamblea General el 9 de diciembre de 1988). De este último conviene destacar en particular los Principios siguientes:

Principio 4. Toda forma de detención o prisión y todas las medidas que afectan a los derechos humanos de las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión deberán ser ordenadas por un juez u otra autoridad, o quedar sujetas a la fiscalización efectiva de un juez u otra autoridad.

Principio 8. Las personas detenidas recibirán un trato apropiado a su condición de personas que no han sido condenadas. En consecuencia, siempre que sea posible se las mantendrá separadas de las personas presas.

Principio 15. A reserva de las excepciones consignadas en el párrafo 4 del principio 16 y el párrafo 3 del principio 18, no se mantendrá a la persona presa o detenida incomunicada del mundo exterior, en particular de su familia o su abogado, por más de algunos días.

Principio 16. 1. Prontamente después de su arresto y después de cada traslado de un lugar de detención o prisión a otro, la persona detenida o presa tendrá derecho a notificar, o a pedir que

⁶ Véase *infra* apartado IV.B. *sub d*), relativo al Relator Especial sobre el derecho a la libertad de opinión y expresión.

la autoridad competente notifique, a su familia o a otras personas idóneas que él designe, su arresto, detención o prisión o su traslado y el lugar en que se encuentra bajo custodia. [...] 4. La autoridad competente hará o permitirá que se hagan sin demora las notificaciones a que se hace referencia en el presente principio. Sin embargo, la autoridad competente podrá retrasar una notificación por un período razonable en los casos en que las necesidades excepcionales de la investigación así lo requieran.

Principio 18. 1. Toda persona detenida o presa tendrá derecho a comunicarse con su abogado y a consultarlo. 2. Se darán a la persona detenida o presa tiempo y medios adecuados para consultar con su abogado. 3. El derecho de la persona detenida o presa a ser visitada por su abogado y a consultarlo y comunicarse con él, sin demora y sin censura, y en régimen de absoluta confidencialidad, no podrá suspenderse ni restringirse, salvo en circunstancias excepcionales que serán determinadas por la ley o los reglamentos dictados conforme a derecho, cuando un juez u otra autoridad lo considere indispensable para mantener la seguridad y el orden. 4. Las entrevistas entre la persona detenida o presa y su abogado podrán celebrarse a la vista de un funcionario encargado de hacer cumplir la ley, pero éste no podrá hallarse a distancia que le permita oír la conversación. [...]

Principio 19. Toda persona detenida o presa tendrá el derecho de ser visitada, en particular por sus familiares, y de tener correspondencia con ellos y tendrá oportunidad adecuada de comunicarse con el mundo exterior, con sujeción a las condiciones y restricciones razonables determinadas por ley o reglamentos dictados conforme a derecho.

Principio 20. Si lo solicita la persona detenida o presa, será mantenida en lo posible en un lugar de detención o prisión situado a una distancia razonable de su lugar de residencia habitual.

Principio 28. La persona detenida o presa tendrá derecho a obtener, dentro de los límites de los recursos disponibles si se trata de fuentes públicas, cantidades razonables de materiales educacionales, culturales y de información, con sujeción a condiciones razonables que garanticen la seguridad y el orden en el lugar de detención o prisión.

Principio 30. 1. Los tipos de conducta de la persona detenida o presa que constituyan infracciones disciplinarias durante la detención o la prisión, la descripción y duración de las sanciones disciplinarias que puedan aplicarse y las autoridades competentes para aplicar dichas sanciones se determinarán por ley o por reglamentos dictados conforme a derecho y debidamente publicados. 2. La persona detenida o presa tendrá derecho a ser oída antes de que se tomen medidas disciplinarias. Tendrá derecho a someter tales medidas a autoridades superiores para su examen.

Principio 33. 1. La persona detenida o presa o su abogado tendrá derecho a presentar a las autoridades encargadas de la administración del lugar de detención y a las autoridades superiores y, de ser necesario, a las autoridades competentes que tengan atribuciones fiscalizadoras o correctivas una petición o un recurso por el trato de que haya sido objeto, en particular en caso de tortura u otros tratos crueles, inhumanos o degradantes. [...] 4. Toda petición o recurso serán examinados sin dilación y contestados sin demora injustificada. [...]

Principio 36. 1. Se presumirá la inocencia de toda persona sospechosa o acusada de un delito y se la tratará como tal mientras no haya sido probada su culpabilidad conforme a derecho en un juicio público en el que haya gozado de todas las garantías necesarias para su defensa.

Principio 38. La persona detenida a causa de una infracción penal tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o puesta en libertad en espera de juicio.

Principio 39. Excepto en casos especiales indicados por ley, toda persona detenida a causa de una infracción penal tendrá derecho, a menos que un juez u otra autoridad decida lo contrario en interés de la administración de justicia, a la libertad en espera de juicio con sujeción a las condiciones que se impongan conforme a derecho. Esa autoridad mantendrá en examen la necesidad de la detención.

2. Otros fundamentos jurídicos

La anti-juridicidad de los hechos que son objeto de esta queja viene avalada, por otra parte, por la práctica convergente desarrollada por los distintos mecanismos convencionales y extraconvencionales (temáticos) de protección de los derechos humanos competentes. A saber:

A) Comité de Derechos Humanos

Tiene pertinencia traer aquí algunas referencias a las Observaciones finales del Comité de Derechos Humanos, conclusivas del examen del quinto informe periódico presentado por España conforme al Art. 40 del PIDCP y que fueron adoptadas el 30 de octubre de 2008⁷.

Entre sus motivos de preocupación, el Comité se refirió a la definición de terrorismo que tipifica el Derecho interno español y señaló que

«El Estado parte debería dar una definición restrictiva al terrorismo y hacer de modo que sus medidas contra el terrorismo sean plenamente compatibles con el Pacto. En particular, el Estado parte debería prever la modificación de los artículos 572 a 580 del Código Penal para limitar su aplicación a las infracciones que revistan indiscutiblemente un carácter terrorista y merezcan que se las trate en consecuencia»⁸

También advirtió sobre los casos de torturas que contrarían el Art. 7 del PIDCP y continúan siendo objeto de denuncias, señalando que España «no parece haber elaborado una estrategia global, ni haber tomado medidas suficientes para asegurar la erradicación definitiva de esta práctica» y que «todavía no ha adoptado un mecanismo eficaz de prevención de la tortura, a pesar de las recomendaciones en este sentido de diferentes órganos y expertos internacionales»⁹.

Al Comité de Derechos Humanos le inquietó además «el mantenimiento, en los delitos de terrorismo... del régimen de incomunicación, que puede llegar a ser de 13 días, y... el hecho de que las personas interesadas no tienen derecho a elegir el propio abogado. El Comité no comparte la opinión del Estado parte en cuanto a la necesidad de mantener el régimen de incomunicación, justificado en aras del “interés de la justicia”. El Comité entiende que este régimen puede propiciar los actos de tortura y lamenta su mantenimiento, a pesar de las recomendaciones de diversos órganos y expertos internacionales para que se suprima»¹⁰. Como consecuencia, recomendó una vez más **«que se adopten las medidas**

⁷ V. NACIONES UNIDAS, COMITÉ DE DERECHOS HUMANOS (94º período de sesiones Ginebra, 13 a 31 de octubre de 2008, Examen de los Informes presentados por los Estados Partes con arreglo al artículo 40 del Pacto), *Observaciones finales del Comité de Derechos Humanos – ESPAÑA*, doc. CCPR/C/ESP/CO/5, de 5 de enero de 2009, 6 págs.

⁸ *Ibid.*, párr. 10, p. 3 (la negrita es del texto original).

⁹ *Ibid.*, párr. 13, p. 3.

¹⁰ *Ibid.*, párr. 14, p. 4.

necesarias, incluidas las de carácter legislativo, para suprimir definitivamente el régimen de incomunicación, y que se reconozca a todos los detenidos el derecho a la libre elección de un abogado que los detenidos puedan consultar de manera plenamente confidencial y que pueda estar presente en los interrogatorios. Asimismo, el Estado parte debería hacer que los interrogatorios en todas las comisarías de policía y lugares de detención se graben sistemáticamente por medios audiovisuales»¹¹.

En lo que concierne al Art. 9 del PIDCP (derecho a la libertad y a la seguridad personales), el Comité de Derechos Humanos manifestó su preocupación a causa del «empleo de la duración de la pena aplicable como criterio para determinar la duración de la prisión provisional y por el hecho de que la prisión provisional pueda prolongarse hasta cuatro años, lo que es manifiestamente incompatible con el párrafo 3 del artículo 9 del Pacto»¹². Es por ello que solicitó a España **«velar por que los plazos de detención policial y prisión preventiva se limiten de manera compatible con el artículo 9 del Pacto»** y que **«no emplee la duración de la pena aplicable como criterio para determinar la duración máxima de la prisión provisional»¹³.**

Finalmente, en lo que se refiere a las libertades de expresión y de asociación, el Comité de Derechos Humanos constató «las informaciones según las cuales las acciones judiciales ante la Audiencia Nacional por delitos de asociación o colaboración con grupos terroristas podrían restringir de modo injustificado la libertad de expresión y de asociación»¹⁴ e indicó que España **«debería velar por que cualquier restricción de la libertad de expresión y asociación sea necesaria, proporcional y justificada, de conformidad con los artículos 19 3) y 22 del Pacto»¹⁵.**

B) Relator Especial sobre la promoción y la protección de los derechos humanos y las libertades fundamentales en la lucha contra el terrorismo (REDHLT)

El REDHLT visitó España oficialmente entre el 7 y el 14 de mayo de 2008 y reflejó en el oportuno Informe su examen, conclusiones y recomendaciones¹⁶. El Relator pudo así evaluar distintos aspectos o cuestiones a fin de determinar si las medidas antiterroristas adoptadas en España afectan a los derechos humanos y son compatibles con las obligaciones que impone el Derecho Internacional de los Derechos Humanos. En su misión oficial contó con la cooperación del Gobierno español.

¹¹ *Ibid.* (la negrita es del original).

¹² *Ibid.*, párr. 15, p. 4.

¹³ *Ibid.* (negrita es del original).

¹⁴ *Ibid.*, párr. 19, p. 5.

¹⁵ *Ibid.* (negrita es del original).

¹⁶ Véase NACIONES UNIDAS, *Informe del Relator Especial sobre la promoción y la protección de los derechos humanos y las libertades fundamentales en la lucha contra el terrorismo*, Martin Scheinin (Adición - MISIÓN A ESPAÑA), doc. A/HRC/10/3/Add.2, de fecha 16 de diciembre de 2008, 26 págs.

a) Definición del terrorismo y de los delitos relacionados con el terrorismo.

El REDHLT prestó atención a estos conceptos y, a su juicio,

«... cualquier acto tipificado en la legislación nacional como un delito de terrorismo ha de reunir las tres condiciones siguientes: a) que sea cometido contra individuos o sectores de la población general, con la intención de causar la muerte o lesiones corporales graves, o la toma de rehenes; b) que se cometa con la intención de provocar un estado de terror, intimidar a una población u obligar a un Gobierno o a una organización internacional a realizar un acto o a abstenerse de realizarlo; y c) que contenga todos los elementos necesarios para constituir un delito grave según se define en la ley»¹⁷

Aunque el REDHLT advierte que el Código penal español no contiene una definición de lo que es terrorismo, su Art. 571 establece «los elementos objetivos del terrorismo... refleja un concepto adecuado del terrorismo y cumple con los requisitos de precisión y certidumbre de la ley, que son inherentes al principio de legalidad»¹⁸.

Sin embargo, en lo que concierne a los delitos contemplados en los Arts. 515 y 516 del Código penal¹⁹, que tipifican como asociaciones ilícitas punibles las bandas armadas, organizaciones o grupos terroristas y tiene como objetivo, entre otros, reprimir la pertenencia a las mismas, el REDHLT destacó que «**no se establece una definición del término “organización terrorista”**» y previno sobre lo siguiente:

«...las medidas antiterroristas no deben utilizarse para limitar los derechos de las ONG, los medios de comunicación o los partidos políticos. **Toda medida que afecte al ejercicio de los derechos fundamentales en una sociedad democrática debe aplicarse con arreglo a criterios precisos definidos por la ley y respetar los principios de proporcionalidad y necesidad**»²⁰

¹⁷ *Ibid.*, párr. 6, p. 6.

¹⁸ *Ibid.*, párr. 7, p. 6.

¹⁹ CÓDIGO PENAL ESPAÑOL: Artículo 515. “Son punibles las asociaciones ilícitas, teniendo tal consideración: 1. Las que tengan por objeto cometer algún delito o, después de constituidas, promuevan su comisión, así como las que tengan por objeto cometer o promover la comisión de faltas de forma organizada, coordinada y reiterada. 2. Las bandas armadas, organizaciones o grupos terroristas. 3. Las que, aun teniendo por objeto un fin lícito, empleen medios violentos o de alteración o control de la personalidad para su consecución. 4. Las organizaciones de carácter paramilitar. 5. Las que promuevan la discriminación, el odio o la violencia contra personas, grupos o asociaciones por razón de su ideología, religión o creencias, la pertenencia de sus miembros o de alguno de ellos a una etnia, raza o nación, su sexo, orientación sexual, situación familiar, enfermedad o minusvalía, o inciten a ello.” Artículo 516. “En los casos previstos en el número 2 del artículo anterior, se impondrán las siguientes penas: 1. A los promotores y directores de las bandas armadas y organizaciones terroristas, y a quienes dirijan cualquiera de sus grupos, las de prisión de ocho a catorce años y de inhabilitación especial para empleo o cargo público por tiempo de ocho a quince años. 2. A los integrantes de las citadas organizaciones, la de prisión de seis a doce años, e inhabilitación especial para empleo o cargo público por tiempo de seis a catorce años.”

²⁰ *Informe del Relator Especial sobre la promoción y la protección de los derechos humanos y las libertades fundamentales en la lucha contra el terrorismo*, *cit.*, párrs. 12-13, p. 8 (negrita añadida).

El REDHILT aludió también a la sentencia nº 73/2007 del Juzgado Central de Instrucción Nº 5 de la Audiencia Nacional²¹ en la cual se declararon ilegales ciertas empresas y organizaciones vinculadas con la banda terrorista ETA y se caracterizó a las organizaciones que pueden ser reputadas como terroristas. Sin embargo, expresó sus reservas

«... acerca de **los elementos definitorios del término “organización terrorista”** establecidos en la mencionada causa, pues **no parecen ofrecer suficiente precisión y podrían aplicarse a actividades que quedan fuera del ámbito de los delitos de auténtico carácter terrorista**. A ese respecto, recuerda que **toda restricción de los derechos humanos fundamentales debe basarse en la ley y ser proporcionada y eficiente en relación con el objetivo de la lucha contra el terrorismo**. Eso resulta especialmente importante si se tiene en cuenta que se han enjuiciado las actividades de una variedad de entidades, particularmente de empresas editoras de periódicos, grupos políticos y asociaciones de ciudadanos, por sus presuntos vínculos con el terrorismo»²²

En atención a ello, el REDHILT subrayó que, «si la lucha contra el terrorismo ha de ser legítima y tener éxito, es necesario que las normas relativas a los delitos de terrorismo se atengan estrictamente al principio de legalidad recogido en el artículo 15 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (el Pacto), de manera que todos los elementos constitutivos del delito estén expresados de forma explícita y precisa en su definición jurídica»²³. En consecuencia, recomendó que:

«... **la ilegalización de una organización se realice en el marco de un respeto irreprochable de las condiciones requeridas para restringir la libertad de asociación y de expresión, es decir, de conformidad con la ley y los principios de necesidad y proporcionalidad. La ilegalización de una organización, junto con la aplicación en materia de terrorismo de normas formuladas de forma vaga y general, no hacen en última instancia sino socavar el firme mensaje moral que transmiten las definiciones rigurosas basadas en la naturaleza inexcusable de todos los actos de terrorismo**»²⁴

No ha sido acreditado que nuestro representado haya realizado, incitado, participado o colaborado en la realización de actos graves dirigidos contra individuos o sectores de la población general, con la intención de causarles la muerte o lesiones corporales graves, ni en la toma de rehenes; ni al objeto de provocar un estado de terror, intimidar a la población u obligar al Gobierno ni a ninguna organización internacional a realizar un acto o a abstenerse de realizarlo. Antes al contrario, es víctima de lo que el REDHILT describió como:

«...la vaguedad de algunas disposiciones del Código Penal español sobre los delitos de terrorismo, conlleva el riesgo de adentrarse en **una “pendiente resbaladiza”**, es decir, **la**

²¹ Sentencia Nº 73, de 19 de diciembre de 2007.

²² *Informe del Relator Especial sobre la promoción y la protección de los derechos humanos y las libertades fundamentales en la lucha contra el terrorismo*, *cit.*, párr. 13, p. 9 (negrita añadida).

²³ *Ibid.*, párr. 53, p. 24.

²⁴ *Ibid.*, párr. 54, pp. 24-25 (la negrita es en este caso del original).

ampliación gradual del concepto de terrorismo a conductas que no suponen ni tienen suficiente relación con la comisión de actos de violencia graves contra los ciudadanos»²⁵

b) Acerca de la jurisdicción de la Audiencia Nacional

Sobre el carácter excepcional de la jurisdicción atribuida a la Audiencia Nacional, que entendemos menoscaba el derecho reconocido en el Art. 14 del PIDCP (derecho a ser juzgado con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial), el REDHLT ha considerado «problemático que un único tribunal central especializado tenga competencia exclusiva sobre la aplicación e interpretación en materia de delitos de terrorismo, cuyo ámbito se ha hecho problemáticamente amplio». Además, estimó que la ya referida ampliación del concepto de terrorismo a conductas que no suponen ni tienen suficiente relación con la comisión de graves actos violentos contra los ciudadanos «resulta especialmente preocupante a la luz de las medidas que se ponen en marcha cuando un delito se califica de terrorismo» identificando precisamente la competencia exclusiva de la Audiencia Nacional como una de esas medidas. Es por ello que el REDHLT recomendó al Gobierno español «la posibilidad de **trasladar la competencia para los delitos de terrorismo a los tribunales ordinarios**, en lugar de reservarla a un solo tribunal central especializado, la Audiencia Nacional»²⁶. Esto permitiría poner fin a la anomalía y contrasentido que representa la existencia de una jurisdicción de excepción en un país democrático.

c) La relación entre la tortura y/o los malos tratos y la detención incomunicada

Sobre la relación entre la tortura y/o los malos tratos y la detención en régimen de incomunicación, el REDHLT llamó la atención sobre los problemas que esto genera en términos de compatibilidad con el respeto al derecho a la integridad física y mental del detenido:

«... el mantenimiento de ese régimen resulta de suyo altamente problemático y **abre la posibilidad de que se inflija un trato prohibido al detenido** y, al mismo tiempo, expone a España a tener que responder a denuncias de malos tratos a detenidos»²⁷

Así, el Relator expresó su preocupación por causa de (a) «las denuncias de interrogatorios constantes sin la presencia de un abogado, combinados con amenazas asociadas al origen de los detenidos, privación de sueño y, en algunos casos, el uso de la fuerza física»; (b) «que, en algunos casos, pudiera haberse recurrido al régimen de incomunicación para obtener información que pudiera ayudar en las investigaciones y no únicamente información relacionada con los sospechosos de terrorismo» y (c) «la mayoría de las denuncias de malos tratos físicos y psicológicos presentadas ante el juez de instrucción tras

²⁵ *Ibid.*, párr. 52, p. 23 (negrita añadida).

²⁶ *Ibid.*, párrs. 16, 52 y 58; pp. 10, 23 y 25 (negrita añadida).

²⁷ *Ibid.*, párr. 15, p. 10 (la negrita es añadida).

el período de detención policial, e incluso reiteradas ante el tribunal durante el juicio, fueron ignoradas». En atención a esto último, recordó la obligación de todos los Estados de «investigar de manera independiente, imparcial y exhaustiva las denuncias de torturas y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes y a aplicar estrictamente en las medidas antiterroristas el principio de no discriminación»²⁸.

Todo ello motivó que el Relator recomendase determinadas medidas ante los serios riesgos que ocasiona la aplicación repetida de una medida de detención en régimen de aislamiento o incomunicación tanto para las personas detenidas conforme a ese régimen, como para los funcionarios acusados sin fundamentos de tortura y/o malos tratos:

«... la **completa erradicación de la detención incomunicada**, por cuanto ese régimen excepcional no sólo supone el riesgo de que se inflija un trato prohibido a los detenidos, sino que también expone a España a denuncias de tortura y, en consecuencia, debilita la legitimidad de sus medidas antiterroristas. El Relator Especial pide **que se apliquen sistemáticamente medidas de prevención de la tortura y malos tratos**, en especial mediante, entre otras cosas, la videovigilancia continua de las instalaciones de detención y el examen de los detenidos por médicos de su elección.

... Al Relator Especial le preocupan hondamente las denuncias de torturas y malos tratos presentadas por sospechosos de terrorismo a los que se ha mantenido en régimen de incomunicación, así como la información según la cual las autoridades españolas hacen sistemáticamente caso omiso de esas denuncias. El Relator Especial recomienda firmemente a las autoridades españolas **que, siempre que haya motivos para creer que se han infligido malos tratos, se proceda a una investigación pronta, independiente, imparcial y completa y se lleve ante la justicia a los autores de esas infracciones**. El respeto sistemático de todos los aspectos de la prohibición internacional de la tortura, junto con la abolición del régimen de incomunicación, han de **fortalecer la credibilidad de la actuación antiterrorista de las fuerzas de seguridad y, al mismo tiempo, contribuir a lavar de sospecha a las personas injustificadamente acusadas de malos tratos**»²⁹

d) Acerca de la prisión provisional

En cuanto al recurso a la prisión provisional, el REDHLT recordó que «en el párrafo 3 del artículo 9 del Pacto se establece que mantener en prisión provisional a las personas que se encuentren a la espera de juicio por acusaciones de carácter penal no será la norma general, y reitera asimismo la recomendación que el Comité de Derechos Humanos formuló a España en 2008 de que "los plazos de la prisión preventiva se limiten de manera compatible con el artículo 9 del Pacto" y de no emplear "la duración de la pena aplicable como criterio para determinar la duración máxima de prisión provisional"»³⁰.

²⁸ *Ibid.*, párr. 22-23, pp. 12-13.

²⁹ *Ibid.*, párr. 62-63, p. 26 (negrita añadida).

³⁰ *Ibid.*, párr. 24, p. 14.

El Relator también recomendó que «**se reduzca el recurso a la prisión provisional en los casos asociados** a la noción de terrorismo según la legislación española vigente, pero **que no conlleven la intención de emplear violencia para causar la muerte o lesiones graves**» y que España «reduzca la duración de la prisión provisional», advirtiendo además que «el principio general de tratar a los presos preventivos acusados de delitos de terrorismo de manera diferente a los demás y de imponerles sistemáticamente un régimen cerrado puede afectar gravemente a su derecho a la presunción de inocencia»³¹.

C) Relator Especial sobre la cuestión de la Tortura (RET)

La AEDIDH ya ha tenido ocasión de señalar en relación a España que «continúan siendo persistentes y reiteradas las denuncias por distintos medios (escritos y audiovisuales) de casos... en los que se denuncia la violación del derecho de toda persona a su integridad física y/o mental» advirtiendo que «algunos de esos casos han llegado a conocimiento de las Naciones Unidas, en particular al Relator Especial sobre la cuestión de la Tortura y, si bien no permiten hablar de un recurso generalizado o sistemático a esos actos, sí muestran un estado de cosas muy preocupante»³².

El tratamiento de las denuncias relativas a España puede examinarse en los cuatro últimos informes elevados por el RET a la Comisión de Derechos Humanos y al Consejo de Derechos Humanos correspondientes a los años 2005, 2006, 2007 y 2008³³. Además, el entonces RET visitó oficialmente España entre el 5 y el 10 de octubre del año 2003, adoptando el correspondiente informe de dicha misión³⁴, seguido más tarde de otros informes de seguimiento³⁵.

Sobre la detención incomunicada, el RET previno acerca de sus efectos nocivos al decir que «la detención incomunicada prolongada puede facilitar la práctica de la tortura y equivale en sí a una forma de trato cruel, inhumano o degradante», de manera que «la existencia y aplicación de salvaguardias jurídicas suficientes, como la rápida intervención

³¹ *Ibid.*, párr. 59, p. 26.

³² *Vid.* Carlos Villán Durán y Carmelo Faleh Pérez, «Contribución de la AEDIDH a la aplicación en España del Protocolo Facultativo de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes», en Mariño Menéndez, Fernando y Cebada Romero, Alicia (Directores): *La creación del Mecanismo español de prevención de la tortura*, ed. Iustel, 1ª edición, Madrid, 2009, págs. 267-298.

³³ *Cfr.* Doc. E/CN.4/2005/62/Add.1, de 30 de marzo de 2005 (párrs. 1464-1482, pp. 325-331), Doc. E/CN.4/2006/6/Add.1, de 21 de marzo de 2006, pp. 244-246 (párrs. 412-413), Doc. A/HRC/4/33/Add.1, de 20 de marzo de 2007 (párr. 242, pp. 250-251) y A/HRC/10/44/Add.4, de 17 de febrero de 2009 (párr. 195, p. 291).

³⁴ NACIONES UNIDAS, *Informe del Relator Especial sobre la cuestión de la tortura, Theo van Boven, Adición - Visita a España*, doc. E/CN.4/2004/56/Add.2, de 6 de febrero de 2004, 23 págs.

³⁵ *Cfr.* doc. E/CN.4/2005/62/Add.2, de 21 de febrero de 2005 (párrs. 115-144, pp. 25-34), doc. E/CN.4/2006/6/Add.2, de 21 de marzo de 2006 (párrs. 275-297, pp. 61-64) doc. A/HRC/4/33/Add.2, de 15 de marzo de 2007 (párrs. 535-603, pp. 95-106) y doc. A/HRC/7/3/Add.2, del 18 de febrero de 2008 (párrs. 560-676, pp. 106-135).

judicial, el acceso a un abogado y el examen médico, el derecho a cuestionar la licitud de la detención y el derecho a informar a los familiares sobre el motivo y el lugar de la detención sirven de garantía fundamental de que no se violará el derecho inderogable a no ser sometido a torturas ni a otras formas de malos tratos». Manifestó además haber recibido «información fidedigna que le induce a creer que, aunque la tortura y los malos tratos no son sistemáticos en España, el sistema de detención practicado permite casos de tortura o malos tratos, en particular de personas detenidas en régimen de incomunicación por actividades terroristas» y que «según las informaciones recibidas, lo más probable es que la tortura o los malos tratos se produzcan durante el período inicial de custodia policial». Reveló además que información proporcionada por fuentes no gubernamentales apuntaba que «se recurre particularmente a la tortura o a los malos tratos para obtener una declaración del detenido»; que «la aplicación actual y limitada de las garantías legales parece ser insuficiente y que «los detenidos deben tener derecho a consultar con un abogado desde el principio de la detención, el abogado debe estar presente durante el interrogatorio y el detenido debe tener derecho a conversar con su abogado en privado»³⁶. En virtud de todo ello, recomendó que, **«como la detención incomunicada crea condiciones que facilitan la perpetración de la tortura y puede en sí constituir una forma de trato cruel, inhumano o degradante o incluso de tortura, el régimen de incomunicación se debería suprimir»**³⁷.

En caso de que se presenten casos de denuncias o malos tratos, **«deberían ser investigados con prontitud y eficacia... [y] tomar medidas legales contra los funcionarios públicos implicados, que deberían ser suspendidos de sus funciones hasta conocerse el resultado de la investigación y de las diligencias jurídicas o disciplinarias posteriores. Las investigaciones se deberían llevar a cabo con independencia de los presuntos autores y de la organización a la que sirven [y] se deberían realizar de conformidad con los Principios relativos a la investigación y documentación eficaces de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, adoptados por la Asamblea General en su resolución 55/89»**³⁸.

Sobre los efectos adversos que produce la **dispersión de presos** convictos de terrorismo para los detenidos, el RET recordó que «el principio 20 del Conjunto de Principios para la

³⁶ *Vid.* doc. E/CN.4/2004/56/Add.2, párrs. 34 y 41. EL RET observó que, «de los testimonios facilitados al Relator Especial durante su visita emerge un cierto modelo. Los sospechosos fueron detenidos y trasladados a Madrid. Durante el traslado fueron aparentemente esposados, encapuchados, obligados a mantener la cabeza entre las rodillas y golpeados. La policía y la guardia civil les mantuvo incomunicados de tres a cinco días, durante los cuales fueron sometidos a torturas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Antiguos detenidos manifestaron que durante la detención incomunicada habían sido objeto de los siguientes tratos: habían sido encapuchados, obligados a permanecer desnudos, a hacer ejercicios físicos, a estar de pie frente a la pared durante largo tiempo, habían sido privados del sueño, habían sido desorientados, les habían aplicado la "bolsa" (encerrar la cabeza en una bolsa de plástico), habían sido objeto de humillaciones sexuales, habían recibido amenazas de violación y de ejecución». *Ibid.*, párr. 27.

³⁷ *Ibid.*, párr. 66 (negrita en el original).

³⁸ *Ibid.*, párr. 69 (negrita en el original).

Protección de todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión... dice que “si lo solicita la persona detenida o presa, será mantenida en lo posible en un lugar de detención o prisión situado a una distancia razonable de su lugar de residencia habitual”. Además, las Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos Nos. 79 y 80 requieren que se preste particular atención al mantenimiento y al mejoramiento de las relaciones entre el recluso y su familia, cuando éstas sean convenientes para ambas partes, y que se tenga debidamente en cuenta, desde el principio del cumplimiento de la condena, el porvenir del recluso después de su liberación. Se deberá alentar al recluso para que mantenga o establezca relaciones con personas u organismos externos que puedan favorecer los intereses de su familia y su propia readaptación social»³⁹. De todo ello dimana la recomendación dirigida a España para, **«al determinar el lugar de reclusión de los presos del País Vasco... prestar la consideración debida al mantenimiento de las relaciones sociales entre los presos y sus familias, en interés de la familia y de la rehabilitación social del preso»**⁴⁰. Para mayor gravedad de la situación de Karmelo Landa, conviene recordar que se encuentra sujeto a prisión provisional y no ha sido aún juzgado ni, por tanto, declarado culpable por los hechos delictivos que se le imputan.

D) Relator Especial sobre la promoción y protección del derecho a la libertad de opinión y de expresión (RELOEx)

Sin perjuicio de condenar, como no podría ser de otro modo, el terrorismo y los ataques terroristas, el RELOEx se ocupó en su informe del año 2002 del vínculo que existe entre el terrorismo y los derechos humanos. Refiriéndose a un informe sobre terrorismo y derechos humanos (1999) de la Sra. Kalliopi Koufa, Relatora Especial de la entonces Subcomisión de Promoción y Protección de los Derechos Humanos, el RELOEx manifestó que los actos terroristas inciden directamente en el disfrute de los derechos humanos pero también lo hacen indirectamente, “cuando la respuesta de un Estado al terrorismo conduce a la adopción de políticas y prácticas que rebasan los límites de lo permisible, según el derecho internacional, y que conducen a violaciones de los derechos humanos”». Es decir, «el terrorismo puede provocar reacciones estatales que conducen a la adopción de leyes, reglamentos y formas de vigilancia que socavan los mismos derechos y libertades que una campaña antiterrorista dice defender». Con tales premisas, dicho Relator Especial expresó su preocupación por

«... la tendencia reciente de los gobiernos a adoptar o contemplar la adopción de medidas legislativas o de otro tipo contra el terrorismo y a favor de la seguridad nacional que pueden vulnerar el ejercicio efectivo del derecho a la libertad de opinión y de expresión. Como se ha señalado más arriba, en muchos países de todo el mundo se está recurriendo cada vez más a los argumentos de seguridad nacional y lucha contra el terrorismo, lo cual tiene el **efecto, intencional o indirecto, de restringir el derecho a la libertad de opinión y de expresión, especialmente el de los profesionales de los medios de comunicación, la oposición política y**

³⁹ *Ibid.*, párr. 51.

⁴⁰ *Ibid.*, párr. 71 (negrita en el original).

los defensores de los derechos humanos. Algunos gobiernos han dado prioridad a la seguridad nacional sobre la protección de los derechos humanos y las libertades fundamentales»⁴¹

Sin ninguna duda, «los Estados tienen la responsabilidad y el deber de tomar medidas concretas para proteger a la población contra las amenazas del terrorismo y de garantizar la seguridad nacional»; pero, «al hacerlo... deben asegurarse de que se ajustan totalmente a los instrumentos internacionales de derechos humanos y, en particular, al artículo 4 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en el que se definen estrictamente las condiciones bajo las cuales los Estados Partes pueden restringir, entre otros, el derecho a la libertad de opinión y de expresión»⁴².

Asimismo, dijo que «en la mayoría de los casos que le han sido presentados... los gobiernos utilizan el argumento de la lucha contra el terrorismo como justificación ilegítima de la restricción de los derechos humanos y las libertades fundamentales en general, y del derecho a la libertad de opinión y de expresión en particular». Algunos Estados incluso «han aprovechado la sensación de inseguridad provocada por recientes atentados terroristas para adoptar medidas que tenían planeadas desde hacía mucho tiempo, casos en los que **se usa el argumento de la seguridad nacional para encubrir atentados directos contra** la libertad de los medios de comunicación, el periodismo de investigación, **la oposición política**, el seguimiento del respeto de los derechos humanos y la difusión de información sobre éstos»⁴³.

Y ello guarda relación directa con otra de las dificultades detectadas por el RELOEx de forma general: la falta de una definición de terrorismo “exhaustiva, autorizada y universalmente aceptada”. Esta deficiencia alimenta las dificultades para determinar si las medidas anti-terroristas son legítimas, necesarias y proporcionales; pero también explica que se haya dado «vía libre a la práctica de restricciones abusivas basadas más en definiciones de terrorismo que responden a los intereses de cada Estado que en una concepción universal del acto terrorista», a pesar de que «el goce efectivo de las libertades de opinión, expresión e información es lo que distingue a la democracia del terror»⁴⁴.

Como ha quedado expuesto *supra*, tanto el Comité de Derechos Humanos como el REDHLT pusieron de manifiesto su preocupación en el caso de España por los problemas que una definición deficitaria del “terrorismo” ocasiona en la lucha anti-terrorista, generando problemas de derechos humanos⁴⁵.

⁴¹ NACIONES UNIDAS, *Informe del Relator Especial sobre el derecho a la libertad de opinión y de expresión*, Sr. Ambeyi Ligabo, doc. E/CN.4/2003/67, de 30 de diciembre de 2002, párrs. 56-57, pp. 18-19 (negrita añadida).

⁴² *Ibid.*, párr. 62, p. 20.

⁴³ *Ibid.*, párr. 65, p. 21 (negrita añadida).

⁴⁴ *Ibid.*, párrs. 66-67, p. 21.

⁴⁵ Véase *supra*, apartados a) y b) de la sección IV.B.

Así, el RELOEx pone de manifiesto dos ideas que debemos compartir en el ámbito de la lucha-antiterrorista: primera, que «el terror y el terrorismo se nutren de la falta de democracia de algunas sociedades y sistemas, donde los derechos y las libertades fundamentales no están garantizados ni protegidos, y donde se somete a determinados grupos a discriminación sistemática y tratos arbitrarios». Segunda, «la manera más eficaz de combatir el terrorismo es garantizar el estado de derecho y asegurarse de que todas las personas disfrutan plenamente de los derechos humanos y las libertades fundamentales»⁴⁶.

Por todo ello entendemos, en el marco de esta queja, que es pertinente recordar los *Principios de Johannesburgo sobre la Seguridad Nacional, la Libertad de Expresión y el Acceso a la Información* que fueron adoptados en Sudáfrica el 1 de octubre de 1995 por un grupo de expertos en Derecho internacional, seguridad nacional y derechos humanos y de los que tomó nota la entonces Comisión de Derechos Humanos en su resolución 1997/27, aprobada sin votación el 11 de abril de 1997⁴⁷. En esta resolución, la Comisión DH se mostró preocupada debido al «gran número de **casos de detención, detención prolongada...**, persecución y hostigamiento... **contra las personas que ejercen el derecho a la libertad de opinión y de expresión** y los derechos estrechamente relacionados de la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión, de reunión pacífica y de asociación, así como el derecho a participar en la dirección de los asuntos públicos...». Y se preocupó también por el número de casos en que esas «**violaciones...** se ven **facilitadas y agravadas por** diversos factores, como el recurso abusivo a los estados de excepción, el ejercicio de facultades propias de los estados de excepción sin que medie una declaración oficial, así como **una definición demasiado vaga de los delitos contra la seguridad del Estado...**»⁴⁸.

Los *Principios de Johannesburgo* ofrecen directrices útiles que deberían respetarse al adoptar medidas para la lucha anti-terrorista. Cabe destacar entre ellos los siguientes Principios:

«Principio 1.2: Protección de un interés legítimo de seguridad nacional

Cualquier restricción sobre la expresión o la información que un gobierno procurara justificar por motivos de seguridad nacional deberá contar con el **propósito genuino y el efecto demostrable de proteger un interés legítimo de seguridad nacional**»

Principio 1.3: Necesario en una sociedad democrática

⁴⁶ NACIONES UNIDAS, *Informe del Relator Especial sobre el derecho a la libertad de opinión y de expresión...*, cit., párr. 68, p. 22.

⁴⁷ V. NACIONES UNIDAS, CONSEJO ECONÓMICO Y SOCIAL, *Comisión de Derechos Humanos, Informe sobre el 53º periodo de sesiones, (10 de marzo a 18 de abril de 1997)*, CONSEJO ECONOMICO Y SOCIAL, DOCUMENTOS OFICIALES, 1997, SUPLEMENTO Nº 3, doc. E/1997/23, E/CN.4/1997/150, Naciones Unidas, Nueva York y Ginebra, 1997, pp. 104-108. Posteriormente, la Comisión de Derechos Humanos evocó en distintas ocasiones los Principios de Johannesburgo. *Cfr.*, por ejemplo, su Resolución 2002/48, de 23 de abril de 2002.

⁴⁸ *Ibid.*, p. 106 (negrita nuestra).

Para establecer que una **restricción sobre la libertad de expresión o de información es necesaria para proteger un interés legítimo de seguridad nacional**, un Gobierno deberá demostrar que:

- a) la expresión o información en cuestión representa una **amenaza grave** a un interés legítimo de seguridad nacional;
- b) la restricción impuesta es la **medida menos restrictiva posible** para proteger aquel interés;
- y
- c) la **restricción es compatible con los principios democráticos»**

Principio 2: Interés legítimo de seguridad nacional

- a) **Una restricción** que se procurara justificar **por motivos de seguridad nacional no será legítima a no ser que su propósito genuino y su efecto demostrable sean los de proteger la existencia de un Estado o su integridad territorial contra el uso o la amenaza de la fuerza**, sea de una fuente externa, tal como una amenaza militar, o de una fuente interna, tal como la incitación al derrocamiento violento del gobierno.
- b) En particular, **una restricción** que se procurara justificar **por motivos de seguridad nacional no será legítima si su propósito genuino o su efecto demostrable es el de proteger intereses inconexos** con la seguridad nacional (...)

Principio 3: Estados de emergencia

En periodos de emergencia pública que amenace la vida del país y cuya existencia haya sido proclamada oficial y legalmente de conformidad con el Derecho nacional e internacional, **un Estado podrá imponer restricciones** sobre la libertad de expresión y de información pero **sólo en la medida estrictamente requerida por las exigencias de la situación** y sólo cuando y en tanto que **no sean incompatibles con otras obligaciones del Gobierno bajo el Derecho internacional**.

Principio 6: Expresión que pueda amenazar la seguridad nacional

... **la expresión se podrá castigar como una amenaza a la seguridad nacional sólo si el Gobierno puede demostrar que:**

- a) la expresión **tiene la finalidad de incitar a la violencia inminente**;
- b) es probable que **podiera dar lugar a tal violencia**; y
- c) **existe una conexión directa e inmediata entre la expresión y la probabilidad o la ocurrencia de tal violencia**.

Principio 7: Expresión protegida

a) (...) **el ejercicio pacífico del derecho a la libertad de expresión no se considerará una amenaza a la seguridad nacional ni será sometido a restricción o sanción alguna**. La expresión que no constituirá una amenaza a la seguridad nacional incluye, entre otras, la expresión que:

- (i) abogue por el cambio no violento de la política del Gobierno o del Gobierno mismo;
- (ii) constituya una crítica de, o un insulto a, la nación, al Estado o sus símbolos, al Gobierno, sus organismos, o sus funcionarios, o a una nación o Estado extranjero o sus símbolos, su Gobierno, sus organismos, o sus funcionarios;
- (iii) constituya objeción, o promoción de objeción, por motivos de religión, conciencia o creencia, al reclutamiento o al servicio militar, a un conflicto en particular, o a la amenaza o el uso de la fuerza para resolver disputas internacionales;
- (iv) tenga como propósito comunicar información sobre presuntas violaciones de los estándares internacionales de derechos humanos o del Derecho internacional humanitario.

b) Nadie podrá ser castigado por criticar o insultar a la nación, al Estado o sus símbolos, al Gobierno, sus organismos o sus funcionarios, o a una nación o Estado extranjero o sus símbolos, su Gobierno, sus organismos o sus funcionarios a menos que la crítica o el insulto tuvieran la finalidad y la probabilidad de incitar a la violencia inminente.

Principio 8: Mera publicidad de actividades que pueden amenazar la seguridad nacional

No se podrá impedir ni sancionar la expresión meramente porque transmite información difundida por o relativa a una organización a la que el Gobierno ha declarado ser una amenaza a la seguridad nacional o a un interés relacionado»⁴⁹

Por otro lado, en su primer Informe ante el Consejo de Derechos Humanos, el RELOEx dio cuenta de una Declaración conjunta de 21 de diciembre de 2005 formulada por el Relator Especial junto al Representante para la Libertad de los Medios de Comunicación de la Organización para la Seguridad y la Cooperación en Europa (OSCE), Sr. Miklos Haraszti, y al Relator Especial para la Libertad de Expresión de la Organización de los Estados Americanos, Sr. Eduardo Bertoni. La Declaración condena «los intentos de algunos gobiernos de usar la necesidad de combatir el terrorismo como una justificación para adoptar leyes que restringen la libertad de expresión de manera ilegítima» y expresa la consternación porque «el estándar para restringir la expresión en supuestos de incitación, correctamente establecido en las áreas del orden público y la seguridad nacional, ha evolucionado a favor de términos vagos y potencialmente muy abarcativos»⁵⁰. En concreto, sobre las medidas antiterroristas, los declarantes llamaron la atención sobre los dos aspectos siguientes:

«- El derecho a la libertad de expresión es universalmente reconocido como un derecho humano preciado, y **responder al terrorismo restringiendo este derecho puede facilitar ciertos objetivos terroristas**, en particular el socavamiento de los derechos humanos.

- Mientras que puede ser legítimo prohibir la incitación al terrorismo o a actos de terrorismo, **los Estados no deben emplear términos vagos** tales como “glorificando” o “promoviendo” el terrorismo **cuando restringen la libertad de expresión**. La incitación debe ser entendida como un llamado directo a cometer terrorismo, con la intención de que promueva el terrorismo, y en un contexto en el que el llamado es directamente responsable de incrementar la probabilidad de que ocurra un acto terrorista»⁵¹

En su siguiente Informe ante el Consejo de Derechos Humanos, el RELOEx reiteró la necesidad de prevenir ataques injustificados contra los derechos humanos en el marco de las medidas anti-terroristas. Pero abordó además los efectos negativos de tal tipo de medidas sobre los derechos de reunión y asociación.

«Los derechos de reunión pacífica y libre asociación, regulados en los artículos 21 y 22 del Pacto, también son frecuentemente violados en virtud de la legislación contra el terrorismo (...) El Relator Especial ha sido testigo de cómo, en ciertas ocasiones, las acciones o manifestaciones pacíficas han sido consideradas como actos terroristas por ciertos gobiernos (...)

⁴⁹ El texto original (en inglés) de los *Principios de Johannesburgo* figura en UNITED NATIONS, ECONOMIC AND SOCIAL COUNCIL, *Report of the Special Rapporteur, Mr. Abid Hussain, pursuant to Commission on Human Rights resolution 1993/45*, Doc. E/CN.4/1996/39, 22 March 1996, Annex, pp. 28 ss.

⁵⁰ NACIONES UNIDAS, ASAMBLEA GENERAL, *Informe del Relator Especial sobre la promoción y protección del derecho a la libertad de opinión y de expresión, Ambeyi Ligabo*, Doc. A/HRC/4/27, 2 de enero de 2007, Anexo I, p. 24.

⁵¹ *Ibid.*, p. 26.

(...) El disfrute efectivo del derecho a la libertad de opinión y de expresión y al derecho de reunión pacífica y de libre asociación son elementos fundamentales que marcan la diferencia entre la democracia y el terror. A ese respecto, **en su pugna legítima por acabar con el terrorismo, los Estados democráticos deben velar por que la libertad y el pluralismo, dos elementos fundamentales de sus propios cimientos democráticos, se preserven en todo momento»⁵²**

E) Relator Especial sobre la independencia de magistrados y abogados (REIMA)

Este Relator Especial ha puesto igualmente énfasis en los efectos de las medidas anti-terroristas sobre los derechos humanos, prestando particularmente atención a los ámbitos relacionados con la administración de justicia y el respeto de las garantías procesales. Así, el REIMA ha señalado que:

«... incluso durante un estado de emergencia, debe respetarse el estado de derecho, no debe haber detenciones prolongadas sin juicio, y todos los detenidos han de tener acceso a representación jurídica y el derecho a que un tribunal independiente examine la legitimidad de su detención»⁵³

«El número de denuncias contra los gobiernos por no respetar las garantías judiciales internacionalmente aceptadas en el caso de los delitos relacionados con el terrorismo no deja de aumentar. También cabe señalar la creciente preocupación de algunos gobiernos y de los defensores de los derechos humanos por los efectos de la lucha contra el terrorismo en el respeto de la legalidad. (...) También le ha preocupado profundamente que las personas sospechosas de participar en actividades terroristas, incluidos menores, puedan ser detenidas y tratadas de forma incompatible con las normas consagradas por los instrumentos internacionales aplicables y resulten sustraídas a la acción de la justicia. Finalmente también le ha inquietado la promulgación de leyes o decretos que, en nombre de la lucha contra el terrorismo y de la seguridad, no respetan las normas consagradas por el derecho internacional y cuya aplicación podría constituir un menoscabo de primer orden a la independencia del poder judicial y al ejercicio de los derechos de la defensa (...). En cuanto al terrorismo, (...) no se podrá luchar eficazmente contra él a largo plazo aplicando medidas que violan el estado de derecho y el derecho internacional, las cuales pueden alentar e incluso servir de justificación para nuevos atentados terroristas cada vez más violentos, socavando al mismo tiempo el sistema jurídico internacional y la capacidad de prevención y respuesta de los Estados. Sus repercusiones en la administración de la justicia ordinaria y en el ejercicio de los derechos humanos son de una profundidad y gravedad difícilmente calculables»⁵⁴

«Eximirse del respeto de las normas del derecho invocando el carácter específico del peligro que representa el terrorismo y la necesidad de combatirlo con eficacia equivale a emplear la misma lógica del terrorismo. (...) Invocando como doctrina la lucha contra el terrorismo (...),

⁵² NACIONES UNIDAS, ASAMBLEA GENERAL, *Informe del Relator Especial sobre la promoción y protección del derecho a la libertad de opinión y de expresión, Ambeyi Ligabo*, doc. A/HRC/7/14, 28 de febrero de 2008, párrs. 52-53, pp. 15-16.

⁵³ NACIONES UNIDAS, CONSEJO ECONÓMICO Y SOCIAL, *Informe presentado por el Relator Especial sobre la independencia de los magistrados y abogados, Sr. Param Cumaraswamy, de conformidad con la resolución 2001/39 de la Comisión de Derechos Humanos*, doc. E/CN.4/2002/72, 11 de febrero de 2002, párr. 28, p. 12.

⁵⁴ NACIONES UNIDAS, CONSEJO ECONÓMICO Y SOCIAL, *Informe del Relator Especial sobre la independencia de los magistrados y abogados, Sr. Leandro Despouy*, doc. E/CN.4/2004/60, 31 de diciembre de 2003, párr. 58, 59 y 73, pp. 19-20 y 24.

*Queja ante el Grupo de trabajo sobre la Detención arbitraria
(caso Karmelo Landa Mendibe contra España)*

los gobiernos de muchos Estados han aprobado o reforzado instrumentos jurídicos que les otorgan unas prerrogativas en relación con la detención ajena a cualquier control judicial que, según el contexto, les sirven para encarcelar a sospechosos de terrorismo, opositores políticos, refugiados o solicitantes de asilo»⁵⁵.

«El principio de legalidad remite a la necesaria preexistencia y respeto de normas claras y precisas sobre el estado de excepción. (...) Si bien formalmente el principio de legalidad se satisface invocando una causal prevista por la ley, lo cierto es que **la indeterminación normativa de numerosos tipos penales, en especial los relativos al terrorismo, provoca serios problemas**. En este sentido, numerosos Estados han incorporado en sus legislaciones definiciones claramente atentatorias al principio de legalidad. **El derecho internacional de los derechos humanos prescribe la tipificación precisa y clara de los delitos** y las penas correspondientes, que solamente son enjuiciables después de su codificación. (...) La lucha contra el terrorismo plantea nuevos desafíos. (...) Además de afectar las garantías del debido proceso, el combate al terrorismo se invoca como excusa para restringir o privar otros derechos, como la libertad de expresión, asociación, circulación de personas, etc. En este sentido, **algunos Estados han llegado al extremo de crear sistemas paralelos de administración de justicia completamente al margen de los estándares universalmente vigentes** y en los que se sustrae la aplicación del derecho internacional de derechos humanos y del derecho internacional humanitario a partir de la calificación del acusado como “terrorista”, “subversivo” o “enemigo combatiente”»⁵⁶

«Toda persona detenida tiene el derecho a ser inmediatamente informada de los motivos de su detención y de sus derechos, especialmente de su derecho a la asistencia jurídica. Debe además ser informada sin demora de los cargos que se le imputan, en un idioma que comprenda. (...) Toda persona detenida tiene también el derecho a comunicarse con el mundo exterior. Ello incluye el derecho a comunicarse y a recibir visitas, a informar a los familiares del arresto o la detención y del lugar de detención, a acceder a los familiares, a un abogado y a un médico. (...) **En el contexto de la lucha contra el terrorismo, el derecho de las personas privadas de libertad a tener contacto con el mundo exterior, especialmente el acceso a sus familiares y a un abogado y médico de su elección, se ha visto seriamente limitado**. (...) En muchos países, las personas detenidas bajo sospecha de terrorismo no tienen derecho a un abogado de su confianza, especialmente cuando se encuentran bajo detención policial, y que aquellos que les son asignados de oficio no ejercen plenamente sus funciones de asistencia jurídica con competencia y eficacia. (...) el papel supervisor de la judicatura es fundamental para prevenir violaciones de los derechos inscritos en los artículos 7 y 10 del Pacto contra personas privadas de libertad. La responsabilidad sobre el derecho a no ser sometido a tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes ni a ser torturado recae principalmente sobre los funcionarios bajo cuya custodia se encuentra la persona detenida. No obstante, **el juez debe ejercer un importante papel de control del tratamiento que reciben aquellas personas privadas de libertad**. Para ello, las autoridades judiciales competentes deben tener a su disposición el registro oficial de todos los detenidos. Registro que a su vez tiene que estar a disposición de los familiares de la persona detenida, su abogado y toda persona que tenga un interés legítimo en la información. Conforme a la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, **cuando una persona alega ante las autoridades judiciales que ha sido sometida a torturas o malos tratos bajo custodia de las fuerzas de seguridad, debe**

⁵⁵ NACIONES UNIDAS, CONSEJO ECONÓMICO Y SOCIAL, *Informe del Relator Especial sobre la independencia de los magistrados y abogados*, Sr. Leandro Despouy, doc. E/CN.4/2005/60, 20 de enero de 2005, párrs. 14 y 36, pp. 7 y 14.

⁵⁶ NACIONES UNIDAS, ASAMBLEA GENERAL, *Informe del Relator Especial sobre la independencia de los magistrados y abogados*, Sr. Leandro Despouy, doc. A/HRC/4/25, 18 de diciembre de 2006, párrs. 40 y 53, pp. 12-13 y 18 (negrita nuestra).

abrirse inmediatamente una investigación efectiva, completa e imparcial sobre las alegaciones presentadas y los responsables deben ser llevados sin demora ante la justicia»⁵⁷.

Cabe recordar aquí que en España no existe un mecanismo independiente de la policía que pueda llevar a cabo la investigación efectiva e imparcial que reclama la norma transcrita (Art. 12 de la CCT).

Finalmente, en el año 2006, el REIMA manifestó al Gobierno español «sus serias reservas acerca de toda legislación que autorice la detención de personas en estado de incomunicación por períodos prolongados»⁵⁸.

F) Grupo de trabajo sobre la detención arbitraria (GTDA)

En el marco de este procedimiento especial del Consejo de Derechos Humanos, concebido para investigar el fenómeno de las privaciones arbitrarias de la libertad, incompatibles con los instrumentos internacionales de derechos humanos, el GTDA se ha ocupado *in extenso* de la conformidad de las medidas anti-terroristas con el Derecho internacional de los derechos humanos. Así, ha llamado la atención sobre distintas implicaciones negativas que tienen para los derechos humanos las medidas decididas por los Estados:

«... la experiencia del Grupo de Trabajo indica que cuando se adoptan medidas, iniciativas o mecanismos jurídicos para luchar contra lo que los Estados interesados califican, con razón o sin ella, de terrorismo, actividades subversivas o atentados contra la seguridad del Estado, se multiplican las violaciones de los derechos humanos. En lo que respecta al terrorismo, el Grupo... ha subrayado desde sus primeros años de existencia que “advierte con preocupación la frecuencia con que los gobiernos tratan de utilizar la legislación ordinaria o recurren a leyes y procedimientos especiales o de urgencia para combatir el terrorismo, con lo que admiten o al menos aumentan el riesgo de detención arbitraria”.

(...) En cuanto a la privación de libertad impuesta en el contexto de la lucha antiterrorista (...), el Grupo de Trabajo ha observado que en lo que se refiere a la práctica de los Estados, tanto antes como después del 11 de septiembre de 2001, esa privación de libertad se relaciona particularmente con:

- Suspensiones de derechos abusivas y contrarias a las obligaciones de los Estados según el derecho internacional;
- Definiciones demasiado vagas del terrorismo en las legislaciones nacionales;
- El recurso a los tribunales militares y a las jurisdicciones de excepción (...)

(...) las principales causas de la privación arbitraria de libertad son el abuso de los estados de excepción, el ejercicio de facultades propias del estado de excepción sin que medie una declaración formal de dicho estado, el recurso a las jurisdicciones militares, especiales o de excepción, la falta de respeto del principio de proporcionalidad entre las medidas adoptadas y la

⁵⁷ NACIONES UNIDAS; ASAMBLEA GENERAL, *Informe del Relator Especial sobre la independencia de los magistrados y abogados*, 12 de agosto de 2008, doc. A/63/271, párrs. 24, 26 y 32; pp. 9, 10, 12 (negrita nuestra).

⁵⁸ UNITED NATIONS, ECONOMIC AND SOCIAL COUNCIL, *Report of the Special Rapporteur on the independence of judges and lawyers, Leandro Despouy. Addendum. Situation in specific countries or territories*, doc. E/CN.4/2006/52/Add.1, 27 de marzo de 2006, párr. 210, p. 85.

*Queja ante el Grupo de trabajo sobre la Detención arbitraria
(caso Karmelo Landa Mendibe contra España)*

situación que motiva la emergencia y una descripción demasiado vaga de las infracciones que a menudo se tipifican como atentados contra la seguridad del Estado. (...)

En cuanto a la definición de terrorismo (...) le **sigue preocupando la definición extremadamente vaga y amplia del terrorismo** (...) a nivel nacional. El Grupo de Trabajo ha observado en numerosas ocasiones que “sea por sí mismas o en su aplicación [estas definiciones] son aplicables tanto a inocentes como a sospechosos, aumentando así el riesgo de detención arbitraria y reduciendo desproporcionadamente el nivel de garantías de que disfrutaban las personas normales en circunstancias normales”.

(...) **A falta de una definición de la infracción o cuando la descripción de las acciones u omisiones tipificadas resulta inadecuada**, el Grupo de Trabajo estima que la exigencia de una tipificación precisa de los delitos, base de todo ordenamiento penal moderno, no queda satisfecha y que **existe una violación del principio de legalidad**, con el consiguiente peligro para el ejercicio legítimo de las libertades fundamentales. (...)

En lo que respecta al **recurso a los tribunales militares y a las jurisdicciones de excepción**, es una práctica común hacer comparecer a los presuntos terroristas ante jurisdicciones de excepción. Desde 1992, el Grupo de Trabajo expresa su inquietud por el establecimiento de tribunales especiales de diversa denominación. En numerosas ocasiones se ha referido al funcionamiento de los tribunales especiales y militares y ha advertido contra los excesos de esta forma de justicia. El Grupo de Trabajo observa que, como ha podido comprobarse, una de las causas más graves de la detención arbitraria es precisamente la existencia de estas jurisdicciones que, en su casi totalidad no respetan las garantías del derecho a un proceso justo»⁵⁹

«El Grupo de Trabajo también tiene conocimiento de varios casos en que los gobiernos, supuestamente con el fin de combatir el terrorismo con mayor eficacia, estaban utilizando leyes existentes que permitían aplicar la privación de la libertad en formas que suscitan una profunda preocupación de que se trate de arbitrariedades (...); numerosos informes (...) indicaban que se estaba utilizando la detención por cargos de terrorismo (...) para encarcelar a opositores políticos (...) y otras personas que ejercían sus libertades de opinión, expresión, conciencia o religión»⁶⁰

«Algunos internos están sometidos además a condiciones de aislamiento. La lejanía de sus familias hace difícil que dispongan de recursos adecuados. (...) El Grupo de Trabajo ya ha expresado su preocupación por las **consecuencias que tiene, en los derechos de los presos, la precariedad de las condiciones de reclusión**. En su informe anual de 2004, el Grupo de Trabajo manifestó que las condiciones de reclusión inadecuadas tienen repercusiones adversas en el ejercicio de derechos que están directamente relacionados con su mandato, como el derecho a la asistencia jurídica. A este problema es principalmente imputable la **situación de inferioridad de las personas que se encuentran en prisión preventiva**, lo cual vulnera el principio de la “igualdad de armas”. **En tales circunstancias, no puede garantizarse un juicio imparcial aunque se respeten escrupulosamente las demás garantías procesales**. Los Estados tienen la obligación de proteger los derechos básicos de los presos, y no pueden desentenderse de esta responsabilidad. El Grupo de Trabajo desea recordar que las personas en prisión preventiva tienen **derecho a la presunción de inocencia** mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley»⁶¹

⁵⁹ NACIONES UNIDAS, CONSEJO ECONÓMICO Y SOCIAL, *Informe del Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria*, doc. E/CN.4/2004/3, 15 de diciembre de 2003, párrs. 55, 58, 59, 64, 65, 67; pp. 18 a 21.

⁶⁰ NACIONES UNIDAS, CONSEJO ECONÓMICO Y SOCIAL, *Informe del Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria*, doc. E/CN.4/2005/6, 1 de diciembre de 2004, párr. 63, pp. 22-23.

⁶¹ NACIONES UNIDAS, ASAMBLEA GENERAL, *Informe del Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria*, doc. A/HRC/4/40, 3 de enero de 2007, párrs. 65 y 66, p. 26 (negrita añadida).

«(...) sigue siendo motivo de preocupación para el Grupo de Trabajo la tendencia constante a la privación de libertad en **algunos países** que **abusan del estado de excepción o de la suspensión de las garantías constitucionales**, (...) incumplen el principio de proporcionalidad entre el rigor de las medidas adoptadas y la situación real en ese momento **y emplean definiciones imprecisas de los delitos**, supuestamente con el objeto de proteger la seguridad del Estado y luchar contra el terrorismo. (...)

Otros casos de los que el Grupo de Trabajo se ha ocupado en el contexto de la lucha antiterrorista (...) afectan, por ejemplo, a (...) la detención por motivos de seguridad ordenada o legitimada por un tribunal de justicia en cuyo caso, sin embargo, las personas imputadas posteriormente de un delito no estaban en condiciones de defenderse eficazmente puesto que las pruebas de la acusación se mantuvieron en secreto invocando la necesidad de proteger el Estado (...) o la detención ordenada en juicios por tribunales especiales sin las garantías de un juicio imparcial»⁶²

IV. SITUACIÓN ACTUAL, RECURSOS INTERNOS UTILIZADOS Y DISPOSICIONES LEGISLATIVAS APLICADAS

Karmelo Landa Mendibe se encuentra actualmente recluido en la prisión de Cáceres (Extremadura), en situación de prisión preventiva incondicional desde hace 15 meses, procesado en el Sumario 35/02 del Juzgado Central de Instrucción número 5 de la Audiencia Nacional, a la espera de que tras el trámite final (calificaciones de las partes y señalamiento del juicio oral) se celebre la correspondiente vista.

Su abogada ha solicitado en varias ocasiones la libertad bajo fianza pero ésta le ha sido denegada sistemáticamente: la última desestimación de la libertad condicional fue en el mes de julio de 2008. De momento, respecto a la nueva petición, no hay resolución. Está acusado de pertenecer a la organización terrorista ETA, sobre la base del Art. 515.2 del Código penal español. En autos no consta ningún elemento de prueba que pudiera justificar tan grave imputación a nuestro defendido.

V. SOLICITUDES FINALES

Amparados en los fundamentos de hecho y de derecho relatados, entendemos que se ha producido una múltiple y continuada violación de los derechos humanos del Sr. Landa Mendibe, derechos que ya fueron identificados anteriormente.

Es por ello que, respetuosamente, solicitamos al Grupo de Trabajo que adopte las siguientes medidas:

⁶² NACIONES UNIDAS, ASAMBLEA GENERAL, *Informe del Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria*, doc. A/HRC/7/4, 10 de enero de 2008, párrs. 59, 61; pp. 20, 21 (negrita añadida).

*Queja ante el Grupo de trabajo sobre la Detención arbitraria
(caso Karmelo Landa Mendibe contra España)*

Primero. Que declare la arbitrariedad de la detención de Karmelo Landa y salvaguarde el derecho a la integridad física y psíquica de nuestro defendido, en atención a la situación de prisión preventiva que sufre desde hace más de 15 meses bajo un régimen particularmente severo, dada su clasificación penitenciaria como preso FIES, alejado del lugar de su residencia y de la de su familia, y siendo tratado como un preso convicto de terrorismo a pesar de no haber sido aún sentenciado al cabo de un proceso con las debidas garantías.

Segundo. a) Que declare ilegal y arbitraria la privación de libertad del Sr. Landa Mendibe, conforme al estándar internacional que rige el derecho a la libertad y a la seguridad personales. Esa privación de libertad es calificable, en todo o en parte y a la luz de los *Principios aplicables al examen de los casos presentados al Grupo de Trabajo*, bajo las categorías jurídicas I y, particularmente, las categorías II y III de los métodos de trabajo del Grupo. Reclamamos por tanto la puesta inmediata en libertad del imputado, si hubiera lugar bajo fianza, a la espera de su procesamiento o mientras éste tiene lugar.

b) Que recomiende a España la adopción de una reparación económica justa por los más de 15 meses de prisión provisional padecida, en condiciones particularmente inhumanas.

c) Que recomiende a España otras medidas de reparación, tales como garantías suficientes –reformas legislativas y otras–, que eviten la repetición en el futuro de hechos similares, para que el Sr. Landa Mendibe no sufra nuevos e injustificados menoscabos en sus derechos políticos, como los que aquí se han relatado.

Tercero. Que el procesamiento del Sr. Landa Mendibe ante una jurisdicción de excepción (la Audiencia Nacional) sea revisado, conforme a los criterios que proporciona el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, y se declare ilegal la utilización de tribunales excepcionales para la represión del terrorismo.

Cuarto. Que se restaure al Sr. Landa Mendibe en el pleno y efectivo disfrute de todos sus derechos humanos y libertades fundamentales, en particular los que le corresponden en su condición de profesor, activista de derechos humanos y político.

Quinto. Que, con el fin de permitirle ejercer sus actividades políticas de manera libre y pacífica, respetando el marco constitucional español y el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, se revise la ley de partidos políticos que permitió la ilegalización de su grupo político.